



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

**SENTENCIA N° 48**

Palmira, doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
**DEMANDANTE: ALEYDA MAFLA GAVIRIA**  
**DEMANDADO: CAMIA ERAZO MAFLA**  
**RADICACIÓN: 2022-00702-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, encauzado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce padece de MENINGITIS BACTERIANA DESDE LOS 14 MESES DE EDAD RATRASO MENTAL PROFUNDA, GASTROSTOMIA, EPILEPSIA FOCAL PCI (PARALISIS CELEBRAL INFANTIL) Y INCONTINENCIA MIXTA haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso la práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido.

**II. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

Relata la parte actora que la señora CAMIA ERAZO MAFLA, padece de MENINGITIS BACTERIANA DESDE LOS 14 MESES DE EDAD RATRASO MENTAL PROFUNDA, GASTROSTOMIA, EPILEPSIA FOCAL PCI (PARALISIS CELEBRAL INFANTIL) Y INCONTINENCIA MIXTA y pérdida de capacidad laboral

de 95.75% emitida por medicina laboral del Instituto de Seguros ahora Colpensiones.

El señor HENRY ERAZO (Q.E.P.D) padre de la señora ERZAO MAFLA, adquirió la pensión vitalicia y frente a su fallecimiento adjudicaron la pensión de sobrevivientes a su hija CAMIA ERAZO MAFLA.

Se afirma que la señora CAMIA ERAZO MAFLA, desde su nacimiento siempre ha estado bajo el cuidado de la señora ALEYDA MALFA GAVIRIA y que se requiere la designación de una persona de apoyo judicial, por cuanto se hace imperioso iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro mensual de la mesada pensional de sobrevivientes y las dos mesadas adicionales 13 y 14, poder elevar peticiones ante Colpensiones , lo relacionado con el manejo financiero de los recursos que llegare a adquirir en un futuro, el asistencia en expresar su voluntad y preferencias personales.

Para precisar las pretensiones, éstas están encaminadas a DECLARAR que la señora CAMIA ERAZO MAFLA, requiere de adjudicación judicial de apoyo, por la enfermedad diagnosticada con MENINGITIS BACTERIANA DESDE LOS 14 MESES DE EDAD, RATRASO MENTAL PROFUNDA, GASTROSTOMIA, EPILEPSIA FOCAL PCI (PARALISIS CELEBRAL INFANTIL) Y INCONTINENCIA MIXTA, para garantizar sus derechos, iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro mensual de la mesada pensional de sobrevivientes y las dos mesadas adicionales 13 y 14, poder elevar peticiones ante Colpensiones, para lo cual se pide designar a su progenitora, señora ALEYDA MAFLA GAVIRIA.

### **III. CRONICA DEL PROCESO**

La demanda fue admitida, se dispuso a notificar al ministerio público, y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad.

La valoración del discapacitado se allegó, no solo historia clínica, sino también, certificado de pérdida de capacidad laboral y resolución adjudicación de la pensión, cuyos contenidos se encuentran incorporados a este expediente digital, pero que en lo cardinal dan cuenta que nos encontramos frente a una persona con una discapacidad que requiere de un acompañamiento de un cuidador.

### **IV. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

Los presupuestos procesales en el presente asunto están acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

## **V.    PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo a la ciudadana antes mencionada por cuanto, por cuanto está acreditado que por sus condiciones mentales no está capacitado para decidir sobre todos los aspectos, de expresar su voluntad, por lo que se hace imperioso la designación de una persona de apoyo para emprender los actos jurídicos puntualizados en el libelo genitor.

## **VI.    TESIS DEL DESPACHO**

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor de la señora CAMIA ERAZO MAFLA, designándole a la señora ALEYDA ERAZA GAVIRIA, para que realice todos los actos jurídicos necesarios encaminados a realizar las gestiones administrativas ante COLPENSIONES, y reclamar todos los derechos que se deriven de lo anterior, incluyendo las mesadas pensionales.

## **VII.   PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA**

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos.

Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los

actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

- “1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.
3. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante,

así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

### **VIII. CASO CONCRETO**

Las siguientes pruebas fueron allegadas al proceso, y son las que soportan la tesis del despacho:

- ✓ Se aportó con la demanda poder conferido por la demandante para promover este proceso.
- ✓ Se aportó Historia clínica de la señora CAMIA ERAZO MAFLA
- ✓ Se aportó Valoración de Apoyos Judicial suscrita por la personería municipal de Pradera, valle
- ✓ Certificado de pérdida de capacidad
- ✓ Certificado de defunción del padre
- ✓ Resolución de adjudicación de la sustitución de la pensión a la titular de los actos jurídicos
- ✓ Copia de la cedula de la señora ALEYDA MAFLA GAVIRIA
- ✓ Copia de la cedula de la señora CAMIA ERAZO MAFLA
- ✓ Registro civil de la señora ALEYDA MAFLA GAVIRIA
- ✓ Registro civil de la señora CAMIA ERAZO MAFLA
- ✓ Copia de la cedula de la señora CLEMENCIA GAVIRIA
- ✓ Declaración extra proceso de la señora CLEMENCIA GAVIRIA, en calidad de abuela de la señora CAMIA ERAZO MAFLA.
- ✓ Declaración extra proceso del señor IDELFONSO ERAZO ROSERO, en calidad de tío de la señora CAMIA ERAZO MAFLA.

En el presente caso, está demostrado que la señora CAMIA ERAZO MAFLA de 46 años de edad, presenta un diagnóstico de retraso mental, con dependencia funcional total, imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, quien vive con su mamá ALEYDA MAFLA GAVIRIA desde su nacimiento, por lo quien logra entender todas las necesidades de la señora CAMIA ERAZO MAFLA, además le prodiga amor, protección y bienestar, quien solicita ser

nombrada como apoyo judicial a favor de hija, a fin de poder adelantar las diligencias administrativas y legales para reclamar la pensión de sobrevivientes que le corresponde de su padre HENRY ERAZO (Q.E.P.D.).

De la valoración de apoyos allegada por la personería Municipal de pradera se indicó que: *“la señora ALEYDA MAFLA GAVIRIA con cédula de ciudadanía No. 29.700.602 cumple con las condiciones requeridas para servir de apoyo de la señora CAMIA ERAZO GAVIRIA quien es su hija y la cual tiene el completo cuidado de su salud, vida y brinda el bienestar que la señora Camia Erazo requiere actualmente debido a las condiciones de salud que padece, adicional a ello se vislumbra un acompañamiento muy cercano de sus demás familiares y están pendientes frente a los requerimientos que la señora pueda tener, además de que su hogar esta adecuado para brindarle el mejor cuidado y protección que ella llegase a necesitar, por lo cual no se realizara otra visita por parte de este Ministerio Público debido a que se pudo constatar lo anteriormente descrito”*

De conformidad con las declaraciones de la señora CLEMENCIA GAVIRIA, en calidad de abuela de la señora CAMIA ERAZO MAFLA y quien actualmente vive con ella como quedo plasmado en la valoración de apoyo, quien conoce de la situación de manera personal e indico que su hija ALEYDA MAFLA GAVIRIA es la persona encargada de suministrar todo lo necesario para vivir y que es la persona adecuada para tener todo lo concerniente a los derechos de su nieta,

Y finalmente de la declaración allegada por parte del señor IDELFONSO ERAZO ROSERO, en calidad de tío de la señora CAMIA ERAZO MAFLA se pudo establecer que debido a la discapacidad absoluta de la señora Erazo Mafla, necesita de un cuidado especial y permanente, y la que siempre lo ha brindado es su madre ALEYDA MAFLA GAVIRIA, y da fe que es la persona apta para brindarle apoyo, cuidado y protección.

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra satisfecha la condición que la demanda requiere, por su padecimiento de retraso mental, además que el plenario informa con certeza que entre demandante y demandados hay familiaridad, pues la señora ALEYDA MAFLA GAVIRIA es la mamá de la titular del acto jurídico, esto es, de la señora CAMIA ERAZO MAFLA, además es la persona de confianza de ella, pues es con quien vive desde que nació, es quien logra entender sus necesidades y gustos básicos a través de señas y sonidos guturales, quedando así plenamente demostrado que la persona que presentó la solicitud tiene interés legítimo y en el trámite se logró demostrar la relación de confianza con la persona titular del acto.

En fuerza de lo discurredo, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y ordenar la adjudicación de apoyo definitivo, en favor de la señora **CAMIA ERAZO MAFLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.705.805 expedida en Pradera, de quien se acreditó padece una discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda y atender su propio cuidado.

**SEGUNDO: DESIGNARLE** como persona de apoyo y para la realización de actos jurídicos que más adelante se enunciará, a la señora **ALEYDA MAFLA GAVIRIA**, portadora de la Cedula de ciudadanía No. 29.700.602 expedida en Pradera, Valle, en su condición de progenitora, quien conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo a través del correo electrónico del despacho.

Esta ADJUDICACION DE APOYO tiene un término o vigencia de cinco (5) años, pasados los cuales deberá iniciarse nuevamente este trámite, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE AUTORIZA**, esta adjudicación judicial apoyo para los siguientes actos jurídicos; **A)** Se le faculta a la persona de apoyo a realizar todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente a adelantar todos los actos de carácter legal que se requieran para reclamar, cobrar y/o Administrar la Pensión que reciba por parte COLPENSIONES para su bienestar. **B)** Asumir todo el cuidado personal de la persona discapacitada y velar por todas sus necesidades para que tenga una buena calidad de vida en su edad adulta y en el curso de su enfermedad.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **CAMIA ERAZO MAFLA**. Líbrese los oficios necesarios para materializar lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Ortega Cubillos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187759c88b059b84c7e53a95f1eba2e929af4cfd5cecae5f37b34ec77f4afb36**

Documento generado en 12/04/2023 02:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**